



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2018 00092 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	ISMAEL MATIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA.

i. Procede el Despacho a estudiar la situación expuesta por el Juez Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en oficio No. J6-A-OV-2018-00235 del dos de mayo de 2018 (fl.139), referente a la declaratoria de impedimento para conocer el proceso de la referencia por encontrarse su condición dentro de las establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

ii. Fundamenta el impedimento en que se desempeñó como Apoderado Judicial, Profesional Especializado perteneciente y posteriormente acreedor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de manejo especial de la Macarena "CORMACARENA", entidad demandada dentro del presente expediente, para cuyo efecto aporta las constancias en donde se acreditan funciones de desempeño en dicha entidad, que hubieran sido remitidas con el oficio No. J -AOV-2018-00130 del 9 de marzo de 2018, obrantes a folios 127 al 132.

CONSIDERACIONES:

i. El señor ISMAEL MATIAS RODRIGUEZ acude a través de apoderado en uso de la ACCION POPULAR en busca de que se declaren amenazados los derechos e intereses colectivos señalados en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, correspondiente a la Moralidad Administrativa, de la comunidad a la que pertenece por parte de CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, entidad con naturaleza jurídica del nivel central conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, lo que haría que este Despacho careciera de competencia para conocer de la Acción Popular.

ii. Por su parte, en la sentencia C-593 de 1995 se indica que las Corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables" (subrayado por el despacho).

iii. En este sentido, al ser accionadas CORMACARENA, una entidad administrativa del orden Nacional, la competencia para conocer éste medio de control es del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala respecto de la distribución de competencias:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrillas y subraya fuera del texto original).

iv. Como consecuencia de lo anterior, lo pertinente para el Despacho, es abstenerse de emitir pronunciamiento alguno frente al impedimento propuesto por el Juez Sexto Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, por considerar que tanto el Juez titular del mencionado Despacho, como la suscrita carecen de competencia para conocer del presente asunto, por ser la demandada ente del orden Nacional.

v. Con fundamento en lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado remitente a efectos de que en atención a lo aquí expuesto efectué el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el impedimento propuesto el Juez Sexto Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, por las consideración expuestas en el presente auto.

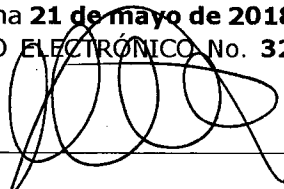
SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
JUEZ

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 21 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 del 22 de mayo de 2018.	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

